

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2019-00104-00.

De cara a la solicitud de modificación del acta que da cuenta de la audiencia celebrada en este asunto, emanada de la mandataria judicial del extremo pasivo, debe precisársele que el contenido de la misma se encuentra regulado por el artículo 107 del Código General del Proceso, en cuyo inciso segundo del numeral 6° prescribe: “El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado, y en su caso, la parte resolutive de la sentencia”, por lo que el acta consigna la información a que alude la disposición.

De otra parte, del contenido del registro de la diligencia se advierte contrario sensu a lo manifestado por la apoderada que aunque someramente refirió la tacha de falsedad en relación con el testigo Otoniel Marín Pinto, en manera alguna la esbozó con sujeción a los requisitos del canon 211 ibidem, pues el inciso segundo prevé que “La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda...”, las que brillan por su ausencia si se observa el contenido de la audiencia, por tanto, no se accede al requerimiento.

De otra parte, en cuanto a la petición de no tener en cuenta la prueba allegada por la parte demandante con la cual pretende justificar la inasistencia a la audiencia, es preciso anotar que de acuerdo con el contenido del inciso tercero del art. 372 de la misma codificación es una atribución del juzgador admitir aquellas que se funden en “*fuera mayor*” o “*caso fortuito*”, entendiéndose que conforme a la constancia que expidiera la Directora del Hogar Geriátrico Fundavidas donde se encuentra la actora Eva Cuellar, es plausible concluir que aunado a la edad con la que cuenta, los quebrantos de salud que presenta le impidieron acudir a la diligencia, y por otra parte, no le es dable a la togada controvertir dichas afirmaciones al interior de este trámite.

En consecuencia, el despacho se abstiene de imponer las sanciones pecuniarias a la demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663cc45691c438cd1e86e92ee6a16dbbb6c336aa9da6d0884fc4d408fd6443ce

Documento generado en 16/03/2022 10:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**